

prudente fijar en el duplo de la consignada en la citada Ley de mil ochocientos setenta y dos, cuando no cabía prever ni el montante ni las finalidades especiales de los actuales préstamos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La autorización contenida en el artículo trece de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que el Banco Hipotecario de España pudiera aumentar su capital a ciento cincuenta millones de pesetas, queda ampliada hasta la cifra de trescientos millones.

Las ampliaciones que el Banco acuerde en virtud de esta Ley habrán de atenerse al régimen de autorizaciones que establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que considere oportunas para la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre acuñación de Moneda.

Por Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se autorizó al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda fraccionaria hasta un total importe de ciento un millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Cumplida la ejecución de las referidas Leyes, no puede decirse que se haya llegado a la total saturación de moneda fraccionaria, aunque la urgente necesidad de la misma haya cedido y las demandas no sean tan apremiantes.

Atento el Gobierno a resolver con toda amplitud los problemas que de la circulación (signo de poder y de realidad del país) puedan derivarse, considera oportuno prever una nueva acuñación de iguales características que las precedentes.

Asimismo, por Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se dispuso la acuñación de moneda metálica de una peseta en bronce-aluminio hasta un total de trescientos millones de pesetas, que, paulatina y progresivamente, entregada al mercado, ha permitido, juntamente con los billetes de curso legal, atender los ingentes problemas de circulación de un país que se rehace comercial, industrial y económicamente. Por idénticas razones a las expuestas anteriormente, precisa dar mayor fluidez a la circulación. Ejecutadas totalmente las Leyes en primer lugar citadas y próxima a terminarse la realización material de la última, parece conveniente no interrumpir la normal alimentación del mercado, lo que hace necesario una nueva acuñación de iguales características que las precedentes.

También se estima llegado el momento, intensificando la labor en cuanto a moneda metálica se refiere y sin variar condicionados ya establecidos, de poner en circulación la moneda de dos pesetas cincuenta céntimos. Aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis que las monedas objeto de la misma ostenten la efigie del Jefe del Estado, y conservando dicho criterio en posteriores Leyes monetarias, resulta apropiado acomodar por la presente Ley la moneda que nos ocupa a dichas directrices.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Ampliar la cantidad de monedas de aluminio-cobre, puestas en circulación por Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en treinta millones de pesetas para las de diez céntimos y cinco millones de pesetas para las de cinco céntimos.

b) Ampliar la cantidad de monedas en bronce de aluminio de una peseta, autorizadas por las Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en trescientos millones de pesetas.

c) Acuñar y poner en circulación monedas de dos pesetas cincuenta céntimos, hasta un total de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—La aleación, características y poder liberatorio de las monedas correspondientes a los apartados a) y b) serán las mismas que señalan las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente, con la sola excepción que se sustituirá el numeral del año por el de mil novecientos cincuenta y tres.

Con relación a la que se cita en el apartado c) serán las siguientes:

Composición: Aleación de cobre y aluminio, con novecientas milésimas del primer metal y tolerancia máxima del tres por mil.

Peso: Siete gramos. Tolerancia en más y en menos del quince por mil.

Forma: Redonda, con los cantos estriados.

Diámetro: Veinticinco milímetros.

Diseño: Esta moneda ostentará en el anverso la efigie del Jefe del Estado, con la siguiente inscripción: «Francisco Franco-Caudillo de España por la G. de Dios. Mil novecientos cincuenta y tres», y en el reverso el escudo nacional, con la leyenda: «Dos cincuenta pesetas».

Poder liberatorio: Se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna y entre particulares hasta cien pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo tercero.—Las monedas objeto de la presente Ley se acuñarán por cuenta y en beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo cuarto.—Los metales, máquinas y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia la presente Ley, estarán exentos de los impuestos de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otras contribuciones e impuestos vigentes o que puedan crearse, y, en general, de todo recargo, cualquiera que sea el Organismo o Institución destinado a su exacción.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de esta Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro. Deudores. Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para el gasto que ocasione la acuñación de moneda, con obligación de reembolso».

so». El importe de la moneda que se acuñe se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas, Sección Tercera, Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo sexto.—Queda anulado y sin efecto todo cuanto en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro hace referencia a la moneda de dos pesetas cincuenta céntimos.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado.

Acaso ninguna institución de las que encierra el ordenamiento jurídico de un país revele, con más hondo significado, el sentido que el derecho ocupa en su vida social como la institución del arbitraje. El conjunto de normas que tienen por misión específica repartir, con criterio de justicia, los distintos bienes humanos entre los miembros de una colectividad está destinado, por la propia naturaleza de las cosas, a sufrir la ruda prueba que los conflictos de los intereses afectados le plantean diariamente. Y puesto frente a la necesidad de ordenar igualmente estos conflictos de intereses, el derecho, antes de llegar al puro mecanismo coactivo de la intervención inapelable del Poder público, idea una serie de mecanismos de conciliación que tratan de restablecer, en la medida de lo posible, el interrumpido orden de la convivencia social.

Tal es precisamente el papel que asume el arbitraje dentro del sistema general de las instituciones jurídicas. Cuando ya no es posible un arreglo directo de una eventual contienda, pero quedan zonas de armonía accesibles a terceros, sin necesidad de acudir a la fuerza del Estado, que habría de obtenerse «ex officio iudicis», una experiencia secular ha consagrado la eficacia de dar entrada, en el cuadro de las figuras jurídicas reconocidas, a esta obra pacificadora de terceros, que, gozando de la confianza de los contendientes, pueden recibir de éstos la autoridad necesaria para imponerles una decisión satisfactoria. De este modo no se desconoce ni se menosprecia la labor augusta del Juez, como órgano de la soberanía del Estado, sino que precisamente, por esta excelcitud de su carácter, se la reserva para aquellos casos en que, desgraciadamente, un tratamiento amistoso no es posible ni siquiera por esta vía indirecta, y se hace necesaria la intervención del imperio estatal. El desarrollo del arbitraje es sólo, pues, un síntoma de que en un país determinado las relaciones intersociales no se agudizan continuamente, de manera que sea siempre preciso acudir al remedio extremo de los Tribunales. De aquí que, precisamente en los países de más densa cohesión social, sin perjuicio de su refinado espíritu jurídico, el arbitraje alcance dimensiones cada vez de mayor amplitud.

El derecho vigente español no es ninguna excepción en el conjunto de sistemas jurídicos que aceptan y dan valor a la institución del arbitraje. Prescindiendo de las figuras particulares de ciertos arbitrajes, que no es ahora el caso mencionar, tanto el Código Civil como la Ley de Enjuiciamiento Civil, de venerable abolengo ya en el índice de nuestras vigencias legales, se preocupan, con el reparto de materias que pareció más conveniente al pensamiento de la época, de aquella figura por la cual los titulares de un conflicto provocan y aceptan la decisión de terceros que expresamente designan.

Ahora bien; esta aceptación de principio no consiguió en nuestra Patria, por desarrollo equivocado del planteamiento del problema, la repercusión bienhechora que teóricamente estaba llamada a producir. No sólo la dualidad de textos planteó algún problema de coordinación, sino que, sobre todo, al no haberse atrevido el legislador a proclamar explícitamente la fuerza expresa y positiva de estas convenciones, se creó una situación dificultosa dentro de la vida real. Pues el compromiso, como contrato creador de un arbitraje, determina, sí, el apartamiento de los órganos jurisdiccionales del conocimiento de un cierto litigio, pero no lleva consigo la obligación positiva de instituirlo concretamente, ni la posibilidad de acudir al Juez para que lo haga en defecto de la parte que incumpla esta obligación. Queda así la figura del arbitraje como una especie que ni permite litigar en él, por las posibilidades abiertas a una parte de mala fe para obstaculizar su implantación, ni deja litigar fuera de él, por la excepción que permite invocar en contra de la intervención de Jueces y Tribunales.

Para remediar estos inconvenientes sólo una iniciativa era posible, la reforma de las normas vigentes en materia de arbitraje. Esto es lo que se propone la presente Ley, en la que se trata esencialmente de mejorar, obviando los inconvenientes conocidos, aquellas dificultades de que antes se hablaba.

Dos son los criterios fundamentales que se han tenido en cuenta al proceder a su elaboración: la sencillez y la eficacia en la regulación del arbitraje. La sencillez se obtiene, además de por la unificación de textos que esta Ley supone con relación a la dualidad hasta hoy vigente, por la fusión de los dos tipos de arbitraje que nuestro derecho conoce: arbitraje escrito y amigable composición, dualidad innecesariamente subrayada y acentuada por la actual Ley de Enjuiciamiento Civil. A base de una figura única, que comprenda todos los arbitrajes comunes o de derecho privado; a base de una supresión radical de todas las complicaciones técnicas, muchas veces innecesarias, que aparecen en los textos hasta ahora vigentes; a base de preferir siempre un resultado modesto, pero seguro, a consecuencias más trascendentales, pero de imprevisible complicación, se estima haber trazado satisfactoriamente las líneas claras de una institución que, tal como se perfila, puede brindar a gran número de intereses patrimoniales una solución rápida y satisfactoria de los conflictos en que puedan verse envueltos.

Precisamente el que la solución sea rápida y satisfactoria es lo que se persigue implantando la segunda de las características antes señaladas, es decir: la de pretendida eficacia del arbitraje. La Ley no solamente da vigor a supuestos íntimamente ligados con el arbitraje, sobre los que hasta ahora el derecho positivo guardaba silencio, no obstante la frecuencia con que se encontraban en el tráfico jurídico, como es la cláusula compromisoria, sino que, sobre todo, puesta frente al grave problema, ya aludido, de la eficacia positiva que habría de darse al pacto de compromiso, se decide rotundamente por una posibilidad de ejecución específica, mediante la institución de lo que llama formalización judicial del compromiso, que, como su nombre indica consiste en la intervención del Juez para obligar a la parte que se niegue, expresa o tácitamente, a cumplir con su convenio primitivo, a estar y pasar por el mismo o, en su defecto, por las declaraciones que el Juez emita en su lugar. Nada de esto se encuentra en el derecho que esta Ley deroga, donde ciertos atisbos de la intervención judicial en algún acto de jurisdicción voluntaria son insuficientes para las necesidades actuales, según ha tenido que reconocer recientemente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Clave, por lo tanto, de esta eficacia buscada del arbitraje es la mencionada formalización judicial del compromiso, que dará nueva y utilísima vitalidad a una figura que entre nosotros parece próspera en principio, pero que, en realidad, a la hora de las realizaciones que cuentan, sólo apunta en su haber escasos y lánguidos triunfos.

Sobre la base de las dos directrices señaladas, de la sencillez y de la eficacia, el examen del articulado concreto de la Ley no ofrece especiales dificultades.